

**Apeos con San Vicente en Somante la Vega a veinte y cuatro de Mayo de mil seiscientos y once. =====**

**Conocida cosa sea toda á los que la presente y publica escritura de pacto concierto y conveniencia y lo demás en ella contenido vieren, como nosotros los Vecinos y Regimientos de los lugares de Sta Gadea de Campó y lugar de S. Vicente de villameran, estando juntos en Junta llamada por nuestros llamadores, la mayor parte de los Vecinos de los dichos lugares, y juntos en la dicha Junta para el efecto que en esta escritura irá declarado, estando presentes ahora, especial y nombradamte. Garcia Lopez Alcalde ordinario en el Alfoz de Sta. Gadea por su Excelencia de la Marquesa de Aguilar, Condesa de Castañeda a Juan Ruiz y Juan Rodriguez, vecinos y Regidores del dicho lugar de Sta. Gadea, y Franco. Montoto, Juan Fernz., Juan Lopez el Viejo, Franco. Ruiz, Toribio Ruiz, el Ldo. Pedro de Cieza, Gaspar Ruiz, Pedro Acero, Juan Sainz del Campo, Rodrigo Perez, Bartolomé Sainz, Toribio Lopez, Juan Alonso, Andres Alonso, Andres Sainz de Mediavilla, Juan Perez, Marcos de Campó, Pedro de Campó Alcalde de la Sta. Hermandad, Andres Gonzalez, Juan Gonz., Juan Lopez el mozo, Alonso Garcia, Pablo Campó, Pedro Garcia, Pedro Lopez, todos vecinos de el lugar de Sta. Gadea; por lo que á nosotros toca y por el dicho concejo Vecinos, Huerfanos y viudas del de la una parte; y de la otra y del concejo y vecinos del dicho lugar de S. Vicente de Villameran, y por lo que al dicho Concejo y Vecinos de él toca, estando como estamos presentes para lo que en esta escritura irá declarado, especial y nombradamte, Pedro Sainz el Sastre y Miguel Sainz Regidores del dicho lugar; Juan Sainz de la Calzada, Juan Sainz el Soldado, Diego Sainz Alcalde de la Sta. Hermandad, Juan Sainz del Arroyo, Garcia Sainz el Viejo, Pedro Sainz del Arbol, Pedro Perez, Juan Sainz de la Fuente, Juan Sainz el Rojo, y Pedro Sainz el mozo todos vecinos y la mayor parte que somos de los dichos Vecinos del lugar de S. Vicente, por nosotros y en voz y en nombre de todos los vecinos del dicho concejo de S. Vicente de la otra parte y nos todos los susodichos vecinos de los dichos**

#

dos Concejos de Sta. Gadea y S. Vicente de un acuerdo y voluntad por nosotros y por los ausentes Huerfanos y Viudas de los dichos Concejos y lugares por los cuales prestamos caucion de Rato grato Yudicatum Solvendo en forma. Y nos obligamos que estarán y pasarán por esta escritura, y por todo lo en ella contenido, convenido, yguualado y tratado, otorgamos y conocemos por esta presente carta y decimos; que por cuanto entre nos ambos los dichos dos Concejos y Vecinos hay Ruidos, Diferencias y Dificultades, sobre y en razón de términos propiedades y alcances que hay entre los dos concejos, y por no nos concertar en ello en los dichos Alcances y Propiedades, que el uno y el otro Concejo tenemos hemos llevado prendas los unos á los otros, y los otros á los otros de los términos y alcances de los dichos lugares, de lo cual y de no se ententender donde llegaban los alcances y propiedades de los términos de entre nos, ambos los Concejos y Vecinos de ellos se espera sinó se remedia de conformidad como de presente estamos de acuerdo y conformidad de entrambos los dichos Concejos en la manera y razon, que adelante en esta escritura irá declarado habia en eso Ruido, diferencias, prendas, gastos y pleitos entre los dichos Concejos, en razon de las propiedades y terminos de los dichos dos concejos, y para oviar y evitar los dichos pleitos, prendas y cuestiones y enojos, que sobre y en razon de lo dicho es, podria haber entre los dichos Concejos y Vecinos de ellos, estamos concertados, convenidos é yguualados por via de paz y concordia de declarar por esta escritura lo que para spre. se ha de usar con los dichos terminos así en las propiedades, como en los alcances y aprovechamientos de ellos, que habemos de tener con los ganados mayores y menores de los dichos Concejos, lo cual ha de ser desde ahora para adelante según y en la manera que se sigue y en esta escritura irá declarado. Primeramte, en cuanto á la propiedad de los términos que en cada uno de los dichos Concejos tiene, Declaramos que divide y parte y reconocen por los mo-  
1º jones, cruces y señales siguientes == Primeramte comienzan y se parten los terminos propios y Jurisdicciones de entre los dichos concejos por una Cruz

#

y mojon que está en la poza donde dicen á los tojarales, que es la Cruz bajera de las dos Cruces de camino abajo, que estan bajo del camino real, que va y viene de S. Vicente á Ygon, que es la Cruz, que se habia quedado por dudosa en los apeos pasados, que se hicieron por Juan Fernz. de Quevedo Governador que fue en la Jurisdiccion de Soncillo y Andres Sainz de Mediavilla Alcalde ordinario que á la sazón era en el lugar de Sta. Gadea y su Jurisdiccion; Y por ser informados de la verdad, aclaramos parte la dicha Cruz bajera de los tajarales la propiedad de nuestros ter-

2º terminos y Jurisdicciones de Soncillo y Santagadea == Y la dicha Cruz parte y confina propiedades entre los lugares de Hervosa, Sta. Gadea y S. Vicente, que la dicha Cruz está en una peña llana en el suelo bien figurada con sus tgos. y queda por tal mojon y señal entre los dichos dos concejos y Hervosa, que parte propiedades y Jurisdicciones, y del dicho mojon y señal declarado por su derecha fueron mas adelante de aquella Cruz de los tojarales á otra Cruz, que estaba mas adelante derecho á la Vega de S. Vicente, estaba en una lomilla y en una peña llana y quedó por mojon y Cruz, que partia las dichas propiedades, y queda por tal

3º mojon; De la dicha dicha Cruz y mojon de derecho á la dicha Vega á la asomada de el camino que va y viene de Sta. Gadea y S. Vicente en una peña llana está otra Cruz fecha de martillo bien figurada con sus tgos., que parte las dichas propiedades

4º entre los dichos dos Concejos, de la cual dicha Cruz, mojon y señal va la dicha propiedad de los dichos términos á un mojon alto de piedra que tiene una Cruz fecha con sus tgos., que está junto al Rio de Nava adonde llaman Pracotejon, del cual dicho mojon abajo parte las dichas propiedades entre los dichos dos Concejos, el Agua del dicho Rio de Nava, que va por la dicha Vega avajo donde se fenecen las mojoneras, que parten y dividen los Términos propios y Jurisdicciones de los dichos dos Concejos; Y en cuanto á los Alcances y Aprovechamientos, que el dicho Concejo y Vecinos de Sta. Gadea ha tenido y tiene en los propios Términos del dicho lugar de S. Vicente, desde spre. acá, para que no se pueda perder la

#

memoria de ello se declara en la manera siguiente ==

Alce. Que los dichos vecinos de Sta. Gadea con todos sus ganados mayores y menores de noche y de dia en todo tpo. del año, paciendo las Yervas, bebiendo las Aguas y haciendo todos los aprovechamientos., que quisieren y por bien tubieren, se entiende han de llegar con sus ganados de los dichos mojones, que parten las propiedades y jurisdicciones de los dichos Concejos hacia la parte del lugar de S. Vicente de los dichos mojones han de llegar con los dichos sus ganados por Alcance los Vecinos de Sta. Gadea hasta el Agua del Rio de Nava por todas partes guardando los prados segaderos todo el tpo. que estuvieren cragados los dichos prados, que estuvieren del cabo del Agua del dicho Rio de Nava hacia la parte de Santa Gadea, y el tpo. que los dichos prados no estuvieren cargados puedan llegar con sus ganados del agua y no mas como dicho es, y se entiende no puedan entrar con sus ganados los vecinos de Sta. Gadea en los dichos prados hasta que toda la pradera y su Yerva sea alzada de todo punto la Yerva del dicho alcance. Y el Concejo y Vecinos del lugar de S. Vicente de Villameran por el mismo orden y aprovechamiento que de suso, se declaran han de tener el alcance en los términos propios del lugar de Sta. Gadea en la manera siguiente.= Desde los dichos mojones declarados en esta escritura que parten los términos propios de entre los dichos Concejos hácia la parte del lugar de Sta. Gadea han de tener de alcance y aprovechamto. los dichos Vs. del lugar de S. Vicente de villameran por aprovechamto. de todos sus ganados mayores y menores en todo tpo. del año de dia y de noche paciendo las Yervas y bebiendo las Aguas según está declarado el alcance de atrás y como lo tiene de costumbre de spre. acá, de tener alcance para sus ganados en el término del lugar de Sta. Gadea de los dichos mojones que parten la propiedad ha de ser el alcance que han de tener hasta el cuento de la Avadera, que llaman de Villameran de la parte del camino carretero que sale de la dicha Avadera junto á el hácia la parte del Abrego, y del dicho cuento derecho á el Solano tengan de alcance los dichos vecinos de S. Vicente por la dere-

#

chera hácia el Solano en un cuadron de peña arenisca redonduela llana en tierra entre dos cuadrones que el un o de ellos está encima de otra peña llana, y de alli ha de ir derecho á el Solano á otra peña, que está por la derechera del dicho cuadron, que es una peña que tiene junto á ella dos cuadrones menores hácia el regañon de la dicha peña á el asomada del lugar de Sta. Gadea, y de la dicha peña y cuadrones hácia el Solano, á otras cuatro peñas que estan pariadas las unas delante de las otras, que está una poza y una ballejada en medio de las dichas cuatro peñas que son las mas altas y mas cercanas á el camino que va y viene á los lugares de S. Vicente á Ygon y el dicho agua y mojon declarados y peñas parten las propiedades y alcances de los dichos lugares en la forma que está declarado en esta escritura, con las cuales dichas declaraciones y cada una de ellas, nos todos los susodichos por nosotros y en nombre de los dichos Concejos y cada uno de ellos como está dicho somos convenidos é yguualados que se guarde y cumpla todo ello sin faltar cosa alguna para ahora, y para spre. jamás con que en ninguno de los dichos términos ni parte de ellos, contenidos y declarados en esta escritura, que quedan por alcances de entre los dichos Concejos en ningun tpo. ni en ninguna manera, ninguno de los Vecinos de los dichos Concejos, ni los que despues de nos subcedieren en los dichos dos Concejos no podamos, ni puedan Cavar; Harar; Romper ni Quemar los dichos términos y alcances ni parte alguna de ellos, para los sembrar ni para otro aprovechamto. alguno, antes se hayan de quedar para spre. jamás por pasto y aprovechamiento comun sopena del Concejo que lo hiciere y sembrare en el alcance del otro Concejo, que el Concejo que no sembrare pueda comer con sus ganados el pan que el otro concejo sembrare en su alcance, libremte. y sin pena alguna y además de esto puedan acusar de ellos en el Tribunal que derecho tubieren, para que sean castigados los que no cumplieren lo contenido en esta escritura por que así estamos convenidos é yguualados y pasando los dichos alcances puedan pren-

#

darse los unos á los otros sus ganados y para los así tener y mantener, guardar, cumplir, pagar y haber por firme y valedero como va dicho y declarado en esta escritura, nos los dichos Concejos y Vecinos de los dichos lugares de Sta. Gadea y S. Vicente de Villamieran nos obligamos en forma con nuestras personas y bienes muebles y raices, dros. y acciones, propios frutos y rentas de ambos los dichos Concejos y cada uno de ellos habidos y por haber, y damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido á todas y cualesquiera Justicias y Jueces del Rey nro. Señor; de cualquiera parte, fuero y Jurisdiccion, que sean á cuya jurisdiccion y de cada una de ellas nos sometemos con las dichas nuestras personas y bienes habidos y por haber sobre que renunciarnos nuestro propio fuero jurisdiccion y domicilio y la ley Si convenerit jurisdiccion omnium Judicum Y los referidos llevamos por Juicio y Sentencia definitiva de Juez competente por nos y cada uno de nos y de los dichos nuestros Concejos oída y consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada. Sobre que renunciarnos todas las demas Leyes, Fueros y Dros. de nro. favor y la Ley y Regla del dro. en que dice: que grl. renunciacion de Leyes ya no valga y el dro. que pone que no pueda ser renunciada, y las Leyes, que dicen: que ninguno pueda renunciar el dro. que no sabe que le compete, y las que dicen: que el dro. de futuro no pueda ser renunciado. Y las Leyes que dicen: que ninguno se pueda obligar por hecho ageno todas en gral. y cada una de ellas en especial, y por mas firmeza lo otorgamos así ambos los dichos dos Concejos y Vecinos de ellos en la manera que dicho es, ante el presente Esno. y tgos. de yuso escritos, que fue fecha y otorgada en el término de Sta. Gadea á dodicen á somante la Vega á veinte y cuatro dias de el mes de Mayo de mil seiscientos y once años tgos. que estaban presentes á lo que dicho es, Juan Diaz y Juan de Mediavilla Tegedores de lienzo y Diego Hortiz de Santolalla havitantes al presente en el lugar de Sta. Gadea, y Lorenzo Sainz nral. del lugar de S. Vicente y estantes al presente

#

en este dicho término y los otorgantes, que yo el presente Esno. doy fé conozco, y la que supieron firmar lo firmaron de sus nbres. y por los que no supieron firmar á su ruego lo firmó un tgo. y los tgos. que supieron = El Licenciado Pedro de Cieza = Marcos de Campó = Gaspar Ruiz de navaml. = Andres Alonso = Juan Sainz = Alonso García = Franco. Ruiz = Juan Sainz = Pedro Sainz = Miguel Sainz = Juan Sainz = Tgo. Diego Hortiz = Tgo. Llorente Sainz. Y yo Pedro de S. Martin Esno. del Rey nro. Sr. y vecino de este lugar de Santa Gadea de Campó, que á todo lo que de mi en esta carta se hace mencion presente fui y en uno con los dichos tgos. y otorgantes que yo el presente Esno. doy fé conozco de cuyo ruego y otorgamiento lo fice escribir y subscribir en estas cuatro fojas de papel de pliego entero con esta en que va mi signo según que ante mi pasó y llevé de dros. sesenta y ocho ms. y no mas, y en fe de ello lo signo. En testimonio de Verdad Pedro de San Martin #